



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 7 / 2 0 0 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 15 de febrero de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Fuerteventura en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.M.N., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia de la existencia de una piedra en la vía (EXP. 23/2008 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Fuerteventura por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras, en relación con un hecho dañoso producido en la vía GC-110, cuya gestión le corresponde.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo la solicitud remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Fuerteventura, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El reclamante manifiesta que el 26 de diciembre de 2000, cuando circulaba por la carretera FV-02, desde Puerto del Rosario a Morro Jable, a la altura de Las Salinas, se le reventó la rueda delantera como consecuencia del mal estado de la calzada, debido a las obras que se estaban acometiendo en ella, provocando las mismas la existencia de piedras sobre la calzada.

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

Como consecuencia de dicho reventón, perdió el control de su vehículo, saliéndose de la calzada y volcando fuera de la misma. El vehículo sufrió diversos daños por valor de 5.972,08 euros, que se reclaman en concepto de indemnización.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación, específicamente, la normativa reguladora del Servicio.

II

1.¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Fuerteventura, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación del afectado al considerar que no está acreditado que el hecho se hubiera producido en la forma manifestada por él, ya que no hubo testigos presenciales del hecho lesivo, ni Atestado y el Servicio manifestó que había obras debidamente señalizadas y que no le consta la existencia, en el lugar y fecha de los hechos, de un obstáculo en la calzada, pudiendo haber ocurrido el accidente de distinta forma.

Por lo tanto, se afirma que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido.

2. En este caso, no se ha demostrado por el afectado que el accidente se hubiera producido en la forma por él afirmada, puesto que, como señala la Corporación Insular, no hay ningún testigo directo de los hechos, ya que su hermano acudió una vez producido el accidente, ni se tiene constancia del mismo por la Policía Local y la Guardia Civil, no habiendo encontrado el Servicio, en la fecha y lugar del accidente, ningún obstáculo en la calzada.

Por último, el accidente pudo haber estado provocado por diversas causas, ya que el reventón de una rueda no sólo se produce por pasar sobre una piedra, no demostrándose en este caso, como ya referimos, su existencia.

3. No ha quedado demostrada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el reclamante, no pudiéndose imputar a la Administración responsabilidad alguna del hecho lesivo con arreglo a lo expuesto con anterioridad.

4. Por los motivos aducidos, la Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, es conforme a Derecho.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución examinada se ajusta al Ordenamiento Jurídico.